

ponda en caso de manifiesta infracción de él, ó de haberse fallado contra ley expresa.

66. Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de 500 pesos; pero si no pasa de 2000 pesos, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, quedando el juez obligado en todos casos, á remitir dentro de cuarenta y ocho horas, al tribunal de tercera instancia, la causa, ó el extracto del juicio si fué verbal, para la revisión y demas efectos prevenidos en el artículo anterior. Si el valor del comiso excede de 2000 pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera, pues en ese caso causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

67. En los recursos que conforme á derecho se hagan de los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que se interpongan de los de primera á los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.

68. Los jefes generales de rentas, los administradores, los contadores por las funciones fiscales de su ministerio y los comandantes de los resguardos, cuando las aprehensiones se hayan hecho por éstos, ó en virtud de sus órdenes, son y serán reputados partes por la Hacienda pública, en los juicios y comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Podrán en consecuencia, apelar y hacer las demas gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel común con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado y sin que se les exijan costas algunas. Los recursos y apelaciones de que trata este artículo, serán admitidas aunque se hagan por uno solo de los empleados referidos.

69. En los lugares donde no haya promotor fiscal, lo será el administrador de la aduana.

70. Cuando de los procedimientos judi-

ciales del comiso resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

71. Los juicios sobre incidencias criminales, no embarazarán la conclusion de los de comisos en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminación.

72. Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal, no debiendo el juez admitirlos sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

73. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comisos. Los administradores enviarán dichos testimonios á la Direccion general, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra, y la Direccion dirigirá al gobierno los citados documentos, exponiendo lo que le parezca justo y arreglado.

74. Queda derogada la pauta de comisos de 31 de Marzo de 1831.

NUMERO 1844

Marzo 30 de 1837.—Providencia del Ministerio de Guerra.—Cómo debe subsanarse la falta de justificantes de revista, en caso de extravío, á los oficiales que cobran su sueldo por la comisaria general.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. E., número 150, de 9 del actual, en que pide una resolución general para los casos de que se extravien los justificantes de revista á los oficiales que cobran sus sueldos por esa comisaria, y en su vista ha resuelto S. E., por punto general, que se dupliquen dichos justificantes de revista, siempre que haya constancia de haberse expedido los principales; lo que comunico á V. S. en contestacion, para los fines consiguientes.

NUMERO 1845

Abril 1º de 1837.—Ley.—Se autoriza al gobierno para contratar un empréstito que no exceda de sesenta mil pesos, por un año, con el menor gravámen posible, con hipoteca del fondo de Californias.

Art. 1. El gobierno, por medio de la junta directiva del fondo piadoso de California, contratará un empréstito por cantidad que no exceda de sesenta mil pesos, por un año, con el menor gravámen posible.

2. Para su pago, el mismo gobierno entregará á la junta órdenes de totalidad contra las aduanas marítimas que no estén exclusivamente consignadas al sosten del ejército de operaciones de Texas, sobre las que posteriormente no dará preferencia á otras é hipotecará además el citado fondo, poniéndose en esta parte de acuerdo con la autoridad eclesiástica.

3. Ninguna cantidad procedente del empréstito ú orden de que hablan los artículos anteriores, podrán tener otra inversion que la de reducir al orden el Departamento de Californias, ó amortizar el mismo empréstito, dando al congreso cuenta el gobierno, por lo referente al primer efecto, cada tres meses, y la junta, por lo tocante al segundo, cada seis.

Y tengo el honor de trasladarlo á V. S., á fin de que acordando las providencias de su resorte, se sirva comunicarlas á este Ministerio para que dicte las que correspondan á sus atribuciones.

Y de suprema orden tengo el honor de trasladarlo V. S. I., á fin de que se sirva dar la autorizacion correspondiente para el gravámen de que trata el preinserto decreto.

NUMERO 1846

Abril 3 de 1837.—Providencia del Ministerio de Guerra.—Se deroga el decreto del gobierno, de 26 de Octubre de 1824, que unió la Direccion de marina á la Secretaria del despacho de Guerra, y se nombra director al Sr. general D. José Antonio Mozo.

Con esta fecha digo al Sr. general D. José Antonio Mozo, lo siguiente:

Luego que el gobierno supremo vió logrados sus constantes esfuerzos para la creacion de la marina de guerra, se ha ocupado de preferencia de organizar todos sus ramos, para que no fuese efímera su existencia. Creó la junta directiva prevenida en la Ordenanza, y ésta, según se le previno, ha dirigido todas las consultas que ha creído convenientes, y entre ellas la de que se separe la Direccion de marina de la Secretaria de mi cargo.

Tengo el honor de acompañar á V. S. la expresada consulta para que se imponga de sus fundamentos, y pareciéndole al gobierno sólidos y fundados, los ha atendido, decretando desde luego la dicha separacion. El ministro de la Guerra no podia continuar ejerciendo las funciones de director de marina, sin reunir alguna vez las funciones del poder judicial con las del ejecutivo, lo que sabidamente ha prohibido nuestra Constitucion. El gobierno la obedece y respeta como debe, con el mayor placer, porque en este punto resultarán ventajas positivas al servicio.

En consecuencia, el Excmo. Sr. presidente interino ha resuelto que V. S. desempeñe la Direccion de marina, entretanto no exista algun individuo que disfrute el rango de general en el expresado cuerpo y fuere nombrado por el gobierno, continuando V. S. en la Direccion de artillería de que tiene propiedad.

Las luces de V. S. en el ramo, y el singular celo con que siempre sirve á la causa de la nacion, son las razones que ha tenido el supremo gobierno para nombrarlo director de la marina, al tiempo mismo

que deroga el decreto del gobierno, de 26 de Octubre de 1824, que unió la Direccion de marina á la Secretaría del despacho de Guerra.

Reproduzco á V. S. con este motivo las protestas de mi consideracion y distinguido afecto.

Con esta fecha digo al Sr. general D. José Antonio Flores

NUMERO 1847.

Abril 4 de 1837.—Ley.—Que se proceda á hacer efectiva la colonizacion de los terrenos que sean y deban ser propiedad de la República. Se derogan todas las disposiciones dadas hasta aqui, sobre colonizacion, en lo que contrarian á la presente.

El gobierno, de acuerdo con el consejo, procederá á hacer efectiva la colonizacion de los terrenos que sean y deban ser de propiedad de la República, por medio de ventas, enfiteusis ó hipotecas, aplicando el importe (que en las primeras no deberá bajar de diez reales por acre) á la amortizacion de la deuda nacional, contraida ó que se contrajere, reservando siempre lo bastante para cumplimiento de lo prometido á los militares que cooperaron á la independencia, y para los premios y concesiones que decreta el congreso á favor de las tribus ó naciones indígenas, y de los cooperadores al restablecimiento de Tejas; no embarazándose por las leyes dadas hasta aqui sobre colonizacion, cuyas disposiciones se derogan en todo lo que contrarian á la presente, repitiéndose la prohibicion del art. 11 de la ley de 6 de Abril de 1830.

NUMERO 1848.

Abril 5 de 1837.—Ley.—Queda abolida la esclavitud en la República, sin excepcion alguna.

Art. 1. Queda abolida, sin excepcion alguna, la esclavitud en toda la República.

2. Los dueños de esclavos manumitidos

por la presente ley ó por el decreto de 15 de Setiembre de 1829, serán indemnizados del interés de ellos, estimándose éste por la calificacion que se haga de sus cualidades personales; á cuyo efecto se nombrará un perito por el comisario general, ó quien haga sus veces, y otro por el dueño; y en caso de discordia un tercero, que nombrará el alcalde constitucional respectivo, sin que pueda interponerse recurso alguno de esta determinacion. La indemnizacion de que habla este artículo, no tendrá lugar respecto de los colonos de Tejas que hayan tomado parte en la revolucion de aquel Departamento.

3. Los mismos dueños, á quienes entregarán gratis las diligencias ordinales, practicadas sobre la calificacion de que trata el artículo anterior, las presentarán al supremo gobierno, quien dispondrá que por la Tesorería general se les expidan los correspondientes vales por valor del interés respectivo.

4. La satisfaccion de los expresados vales se verificará del modo que al gobierno parezca más equitativo, conciliando los derechos de los particulares con el estado actual de la Hacienda pública.

NUMERO 1849.

Abril 8 de 1837.—Decreto del supremo gobierno en virtud de la autorizacion que le concedió el de 20 de Setiembre último.—Se amplian á ciento sesenta dias, los ochenta concedidos para la presentacion de tornaguas, en el art. 11 del decreto de 24 de Febrero próximo pasado.

Art. 1. Se amplian á ciento sesenta dias, los ochenta de que trata el art. 11 del decreto de 24 de Febrero de este año, sobre establecimiento de la Inspeccion de guías.

2. En consecuencia, los plazos que fija el art. 12 del propio decreto, para la detencion de los cargamentos en los tres lugares de escala ó término de destino que expresen las guías, serán: en el primer

punto ochenta dias, cuarenta sin causar derechos de almacenaje, y cuarenta adeudándolo á razon de medio real diario por cada bulto; cuarenta dias en el segundo punto, y cuarenta en el tercero; quedando en lo demas vigentes los citados artículos.

NUMERO 1850.

Abril 11 de 1837.—Providencia del ministerio de Guerra.—Haber de los lanceros y otras prevenciones acerca de los de los regimientos activos, de los de las compañías sueltas, y de los de los escuadrones, así interiores como guarda-costas.

Excmo. Sr.—Elevada al Excmo. Sr. presidente interino la consulta de V. E., sobre el número de lanceros que deba tener cada compañía de los cuerpos activos, y si la primera compañía de éstos ha de ser la de lanceros, continuándoseles el haber que han disfrutado; se ha servido resolver, de conformidad con lo opinado por V. E., y al efecto dispone que la primera compañía de los regimientos, sea de lanceros; que las compañías sueltas tengan un cabo y ocho lanceros embebidos en ellas; que los escuadrones interiores tengan en cada compañía un cabo y ocho lanceros, embebidos tambien en ellas, eligiéndose por el jefe del cuerpo un sargento segundo y un alférez, con aprobacion de esa Inspeccion para el tiempo de guerra, con arreglo á lo que previene la Ordenanza general del ejército, en el art. 1.º, tit. 3.º; que los escuadrones guarda-costas tengan en cada compañía un cabo y ocho lanceros, eligiéndose por el jefe del cuerpo dos sargentos, un alférez y un teniente, con la aprobacion y objeto anterior, quedando embebidas estas clases en tiempo de paz, en sus respectivas compañías.

Se deroga la disposicion del supremo gobierno, de 9 de Abril de 836, en la parte que deja sin obcion á los lanceros del exceso de sueldo que han disfrutado, y cuyo goce se les declare nuevamente. Todo

lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento, y que al efecto se sirva dictar lo conducente.

Y para el mejor cumplimiento de esa superior resoluzion, puede vd. proceder á que se haga la saca en el cuerpo de su mando, para formar la primera compañía que en lo sucesivo debe ser de lanceros, de los individuos que tengan la aptitud y demas requisitos para hacer este servicio; de entre los que formen las demas compañías, quedando ya sin efecto para lo sucesivo, la demarcacion que para su reemplazo pudiese en algun cuerpo tener designada la citada primera compañía, haciéndose la eleccion de oficiales, sargentos y demás clases, con arreglo á las órdenes que están vigentes para los granaderos en la infantería; y los oficiales y sargentos que en el dia se hallan en ella podrán ser reemplazados en las resultas en la primera vacante que ocurra, teniéndose presente el artículo 5.º de la ley de 12 de Mayo de 824, y orden del supremo gobierno circulada por esta Inspeccion en 27 de Setiembre del año próximo pasado, por la que se previene que los oficiales de granaderos y cazadores siempre deben considerarse de escala sus vacantes, aun cuando no se hayan provisto, á fin de que se observe dicha regla, pues ninguno mejor que el jefe del cuerpo puede tener conocimiento y hacer la calificacion de tener el individuo los requisitos necesarios para esta clase de servicio.

Tanto los escuadrones del interior como los guarda-costas, deben hacer la eleccion que les corresponde, dando conocimiento de los oficiales y sargentos que pasen á formar dicho piquete, cuidando muy particularmente que siempre esté completo el número de éstos, así como el de lanceros que deben estar colocados en él.